

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 30/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00689	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LUIS TOMAS CASALLAS BULLA	Auto termina proceso por Transacción WLLC.	29/06/2022		1
41001 40 23010 2014 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto decide recurso JMG	29/06/2022		
41001 40 23010 2014 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto niega medidas cautelares DOM.-	29/06/2022		
41001 41 89007 2020 00316	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto aprueba liquidación Credito & Costas.	29/06/2022		
41001 41 89007 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto da Tramite al Incidente INICIA INCIDENTE DE SANCION A PAGADOR. OF. 1218. DOM.	29/06/2022		
41001 41 89007 2021 00528	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto aprueba liquidación Credito&Costas	29/06/2022		
41001 41 89007 2022 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS AGUIRRI TOVAR	Auto aprueba liquidación Credito & Costas. (AM)	29/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabiola Claros Figueroa	C.C. N° 26.619.122
Demandado	Luis Tomas Casallas Bulla (Q.E.P.D.) y Herederos.	C.C. N°
Radicación	4100140-03-010-2017-00689-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, las partes y sus apoderados han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo petitionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461ibidem, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de mayo de 2022-10:52 a.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante memorial de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada³.

QUINTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

³ Artículo 116-Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA	
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA	Nit No. 860.167.710
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO	C.C. No. 17.169.993
RADICADO	410014023 010 2014 00093 00	

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 17 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para adelantar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-78456, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, realizado el correspondiente traslado, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

II. DEL RECURSO

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en dos aspectos de manera concreta a saber:

1. Que dentro de la parte motiva del auto recurrido se señala de manera textual: *“El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO”*, no obstante, que el mismo fue removido de su cargo mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 y en virtud de ello, fue designado el señor EVER RAMOS CLAROS, lo cual resulta ser una inconsistencia o error que debe ser subsanado mediante aclaración y/o corrección en el auto recurrido.
2. Que el señor EVER RAMOS CLAROS no ha manifestado su aceptación al cargo, de tal manera que el inmueble identificado con el Folio No. 200-78456 actualmente se encuentra sin secuestre, circunstancia que de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, impide el señalamiento de la fecha para diligencia de remate, pues la exigencia no radica únicamente en que sobre el bien inmueble se haya practicada la diligencia de secuestro, sino que también implica que exista un secuestre en todo momento que tenga a su cargo la administración del mismo. En virtud de ello solicitó la apoderada de la parte demandada reponer el citado auto.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandada solicitó se corra traslado de los documentos que haya aportado el señor HENNIO JAEL ROA TRUJILLO en virtud al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2021 y que en caso de no haberse cumplido se proceda nuevamente a requerirlo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

• **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:**

El extremo actor guardo silencio en el traslado del recurso

III. ANTECEDENTES.

Este despacho mediante auto del 05 de abril de 2021 requirió al secuestre designado para este asunto el señor HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, para que solicitará y acreditará el pago de los cánones de arrendamiento del Apartamento 601 del Edificio Sevilla de la ciudad de Neiva, que se encontraba bajo su administración y custodia. Requerimiento en virtud del cual dicho auxiliar de la justicia informó que el bien inmueble embargado dentro del proceso y ubicado en la Carrera 5 No. 21 54 del Edificio Sevilla de la ciudad de Neiva, no generó ningún ingreso, en virtud a que fue dejado en depósito voluntario, provisional y gratuito al señor ARNULFO PARRA CHIMBACO. Así mismo, señaló que su estado de salud se encuentra deteriorado y que además no ejerce la actividad de secuestre desde hace más de 5 años por no haber aportado la póliza requerida para tal menester y en consecuencia solicitó se le relevará del cargo.

En merito de lo anterior, este despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2021 accedió a lo solicitado por el secuestre, relevándolo del cargo y designando al señor EVERT RAMOS CLAROS, a fin de que ejerciera la calidad de secuestre sobre el bien inmueble objeto de la cautelar, así mismo, requirió al señor HENNIO JAEL ROJAS TRUJILLO para que aportará la documentación que tenga por objeto acreditar que en diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-78456 de propiedad del demandado ARNULFO PARRA CHIMBACO o en otra providencia, este fue dejado en “depósito voluntario y gratuito a quien lo habitaba”, de lo contrario, que aportará las respectivas cuentas y soportes durante su administración, sin que hasta la fecha cumpliera dicha carga.

Que se comunicó debidamente la designación al secuestre EVERT RAMOS CLAROS al correo electrónico everra69@yahoo.es, sin que a la fecha manifestará su aceptación al cargo.

Finalmente, este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2022 fijó fecha para adelantar la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-78456, auto contra el cual se presentó por la parte demandada el recurso de reposición objeto del presente estudio.

Para resolver el presente recurso, se hacen previas las siguientes...



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el secuestro es el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, a palabras de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA: *“secuestro: es la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando y a quien ésta disponga. La persona que recibe la cosa que se denomina secuestre. (...)”*²

De acuerdo con la anterior definición, resulta claro que el secuestro no se circunscribe únicamente a la diligencia de que trata el artículo 595 del Código General del Proceso, sino por el contrario, integra un conjunto de actividades que se prolongan dentro del tiempo y hasta tanto la autoridad judicial ordene la entrega del inmueble a quien disponga. Así lo deja entrever de manera diáfana el legislador, al establecer un conjunto de funciones a cargo del secuestre en el art. 52 de la citada codificación, aunado a ello, hace protagonista al secuestre en diferentes etapas, como por ejemplo en la rendición de cuentas o informes e inclusive con posterioridad al remate con la obligación de entregar al rematante el bien rematado, tal y como lo señala el numeral 4 del art. 455 del CGP.

Conforme a lo anterior, resulta totalmente lógico que la exegética del art. 448 del Código General del Proceso, demanda que el bien inmueble objeto de remate deba estar embargado y secuestrado, y que en esta última circunstancia se encuentra

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

² Tratado de derecho procesal civil, Bogotá, Edit. Temis, 1964 t. IV, p. 154



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

implícito que el bien se encuentre a cargo de un secuestre, pues de lo contrario se encontraría truncada la entrega del inmueble al rematante y demás actividades.

En merito de lo anterior y como quiera que mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se accedió a relevar al señor HENNIO JAEL ROJAS TRUJILLO del cargo y se nombró al señor EVERT RAMOS CLAROS, a quien se le comunicó debidamente dicho nombramiento, sin que hasta la fecha se pronunciará, considera este despacho que le asiste razón a la recurrente, por cuanto no se cumple lo exigido por el art. 448 del Código para efectos de señalar fecha de remate, en virtud de ello, se repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2022 y en su lugar se requerirá nuevamente al señor EVERT RAMOS CLAROS para que se pronuncie sobre el nombramiento realizado.

En línea con lo anterior, las solicitudes de la parte actora de fijar nueva fecha para diligencia de remate se tornan improcedentes, hasta tanto sea aceptado el cargo de secuestre.

Así mismo, atendiendo lo solicitado por la parte demandada en cuanto al informe que fuere requerido al señor HENNIO JAEL ROJAS TRUJILLO, quien no ha dado respuesta alguna, se le requerirá nuevamente, a fin de que provea la información solicitada so pena de incurrir en las multas pecuniarias y/o sanciones de las que trata el art. 50 del CGP.

Finalmente, se advierta que como quiera que se procederá a reponer el auto señalado, las solicitudes de corrección y/o aclaración del mismo se tornan innecesarias por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE :

1°.- REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para adelantar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-78456, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR por segunda vez al señor HENNIO JAEL ROJAS TRUJILLO para que aporte la documentación que acredite que en diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-78456 de propiedad del demandado ARNULFO PARRA CHIMBACO o en otra providencia, fue dejado en “depósito voluntario y gratuito a quien lo habitaba”, de lo contrario, que aporte las respectivas cuentas y soportes durante su administración. Lo anterior so pena de las sanciones establecidas en la Ley, en especial las pecuniarias señaladas por el art. 50 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- REQUERIR al señor EVERT RAMOS CLAROS para que se pronuncie sobre su designación como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-78456, para lo cual se otorga un término perentorio de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00093 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-78396, 200-78411 y 200-78397 de propiedad del demandado.

Al efectuar la revisión del expediente principal así como del proceso acumulado, encuentra el despacho que el valor de las liquidaciones del crédito en firme, junto con las liquidación de costas, no superan la suma de **\$150.000.000.00 M/Cte.**, y que el inmueble que ya es objeto de medida cautelar dentro de éste asunto se encuentra avaluado en la suma de **\$487.728.000 M/Cte.** que corresponde al valor del avalúo catastral aportado al proceso, incrementado en un 50% tal como lo establece el art. 444 num. 4° del C. G. Proceso.

Así las cosas, como el valor del bien objeto de medida cautelar supera de manera ostensible el valor del crédito aquí cobrado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 590 inc. 3°¹ Ibídem y negar el decreto de mas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-

DOM

¹ Artículo 599. Embargo y Secuestro. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros del Estado S.A.	Nit. N° 860.009.578
Radicación	4100141-89-007-2020-00316-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

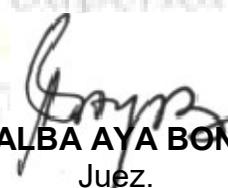
Estando el expediente a la espera de aprobar y/o modificar la liquidación de crédito y atendiendo a que dentro del término se presentó objeción a la liquidación de crédito¹ por parte de Seguros del Estado²; con fundamento en lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado el pasado 07/10/2020, su auto de corrección de fecha 01/03/2021 y la sentencia proferida en audiencia el 25/11/2021, esta Judicatura procederá a impartir la respectiva aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte actora³, al ajustarse a lo previsto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que consultado el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Lun 16/05/2022 16:50.

² Cfr. Correo electrónico Mie 08/06/2022 16:57.

³ Cfr. Correo Lun 16/05/2022 16:50.



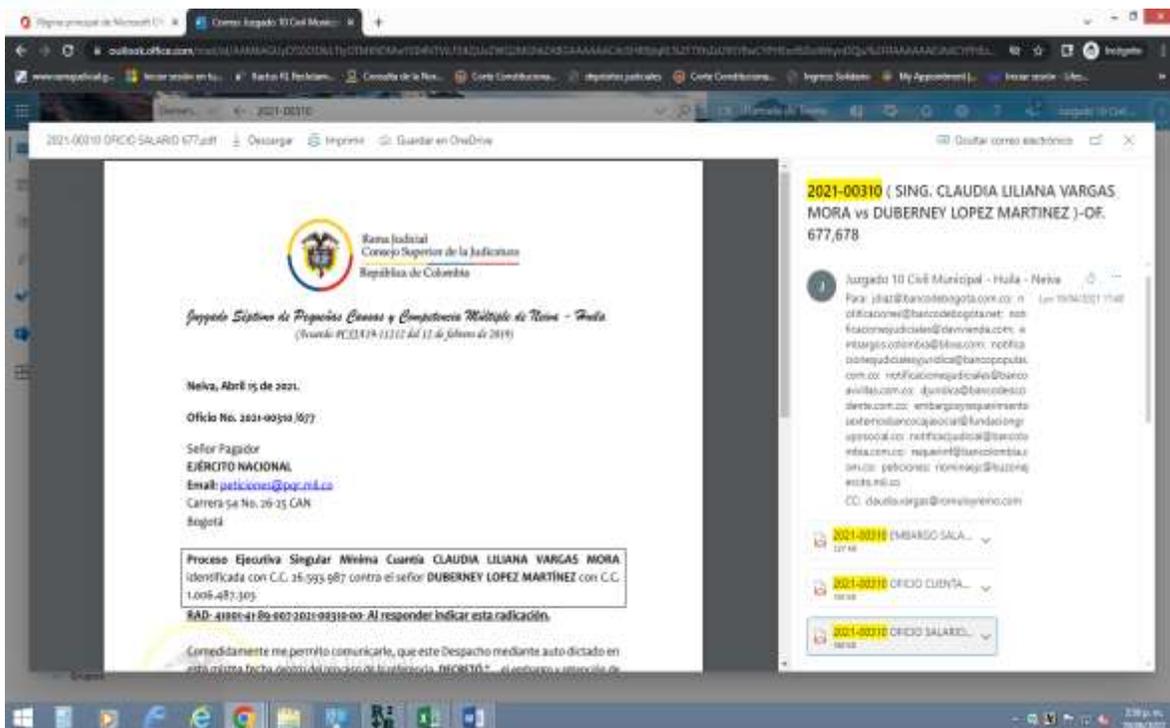
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR - EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00310 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita sal despacho que se impongan las sanciones previstas en el art. 44 num. 9° y 593 del C. G. del Proceso, al pagador del Ejército Nacional, al no haber dado respuesta a las distintas comunicaciones enviadas por el despacho informando sobre el decreto de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se puede observar que efectivamente por parte de éste despacho se decretó la medida cautelar de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado del Ejército Nacional; librándose para el efecto el **Oficio No. 2021-00306/677** del 15 de abril del 2021, el cual fue remitido al pagador de la respectiva entidad al correo nominaejc@buzonejercito.mil.co el 19 de Abril del mismo año, según se observa en el pantallazo adjunto.

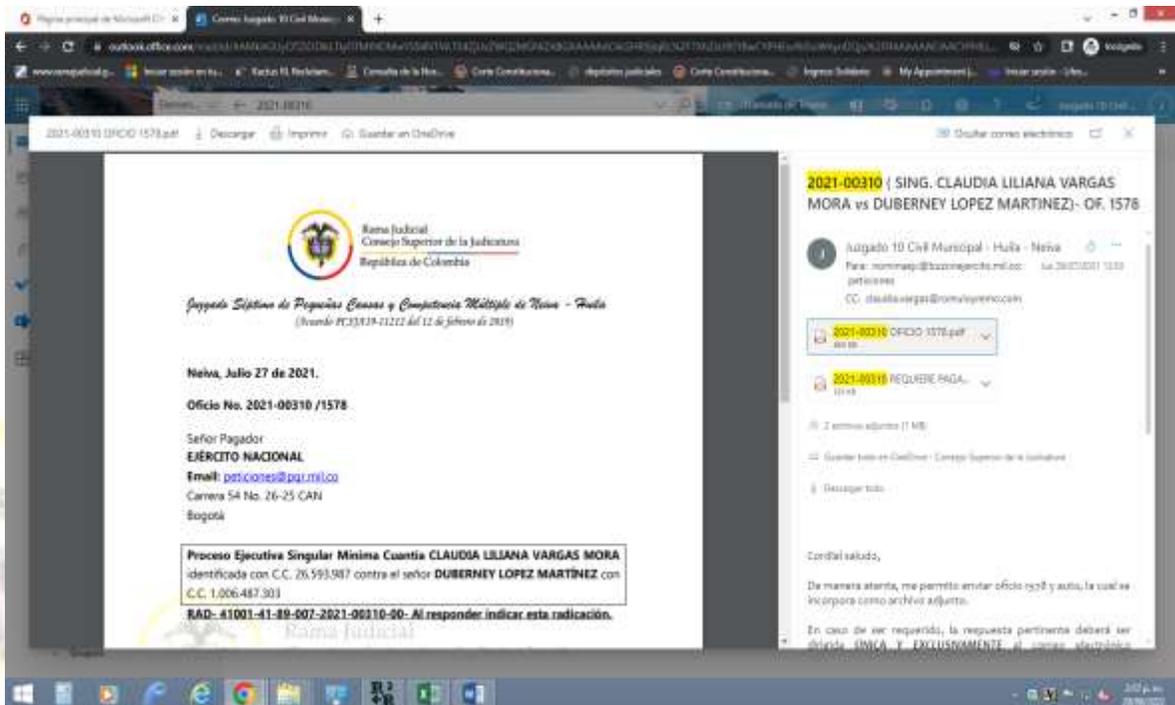




Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Posteriormente, por solicitud de la parte ejecutante, se requirió el citado pagador en 3 oportunidades:

1- **Oficio No. 2021-00306/1578** del 27 de Julio del 2021, remitido al pagador de la respectiva entidad el 29 de ese mismo mes y año.



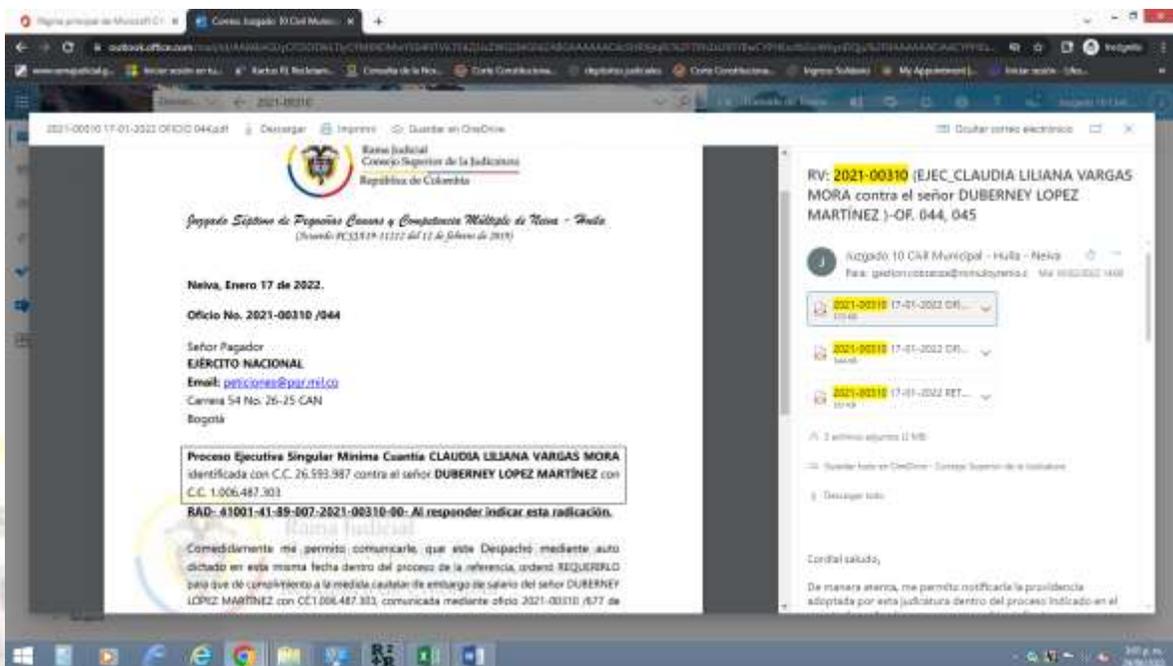
2- **Oficio No. 2021-00306/2072** del 23 de Septiembre del 2021, remitido al pagador de la respectiva entidad el 28 de ese mismo mes y año.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3- **Oficio No. 2021-00306/044** del 17 de Enero del 2022, remitido al pagador de la respectiva entidad el 16 de Febrero del presente año.



Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2º del Parágrafo del art. 44 del del C. G. del Proceso y en consecuencia, se ordenará dar inicio al trámite incidental contra el Pagador del Ejército Nacional, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial.

Igualmente se ordenará requerir Pagador del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso; o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento, para lo cual se le correrá traslado de la solicitud de trámite incidental allegada por la parte ejecutante¹ al igual que del presente proveído.

En consecuencia, se Dispone:

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 28/04/2022 8:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°.- **DAR** inicio al trámite incidental contra el Pagador del Ejército Nacional, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial, de conformidad lo dispuesto en el Inciso 2° del Parágrafo del art. 44 del del C. G. del Proceso.

2°.- **CORRER** traslado al Pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** de la solicitud de trámite incidental allegada por la parte ejecutante² al igual que del presente proveído.

3°.- **REQUERIR** al Pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso y comunicada a través de los **Oficios No. 2021-00306/677** del 15 de abril del 2021; **No. 2021-00306/1578** del 27 de Julio del 2021; **No. 2021-00306/2072** del 23 de Septiembre del 2021 y **No. 2021-00306/044** del 17 de Enero del 2022, o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento.

4°.- **INDICAR** que por Secretaría, se proceda a abrir cuaderno separado para tramitar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

² Cfr correo electrónico recibido el día Jue 28/04/2022 8:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Saludlaser S.A.S.	Nit. N° 900.324.272-2
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia	Nit. N° 860.009.578
Radicación	4100141-89-007-2021-00528-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

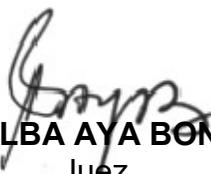
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas⁴, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que consultado el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁴ Fijación en lista del 03/06/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Carlos Arrigui Tovar	C.C. N° 11.407.821
Radicación	4100141-89-007-2022-00160-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022).

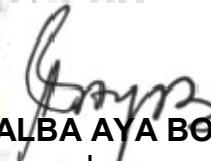
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que consultado el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

TERCERO: SEÑALAR que en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 22/06/2022.